



**EXPEDIENTE N°** : 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : SAN JUAN DE CHORUNGA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE  
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Century Mining Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016.*

Lima, 31 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución) mediante la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century) por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) En el área del depósito de relaves N° 1, el titular minero operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 2 que no se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) En el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) En el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), Century operaba un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>1</sup> Folios del 276 al 303 del expediente.





- (v) En el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2. Asimismo, se ordenó a Century, que en calidad de medidas correctivas, cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1, el depósito de relaves temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la Planta de Cianuración, el depósito de relaves de cianuración ubicado en la quebrada Millonaria y los trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.
  3. Adicionalmente, se declaró reincidente a Century con relación a las infracciones al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
  4. La Resolución fue debidamente notificada a Century el 5 de agosto del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1317-2016<sup>2</sup>.
  5. Mediante escrito presentado el 22 de agosto del 2016, complementado el 23 de agosto del mismo año, Century interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>3 4</sup>.

## II. OBJETO

6. En atención al recurso de apelación presentado por Century, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 304 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 306 al 319 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 321 al 323 del expediente.

<sup>5</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Artículo 206°.- Facultad de contradicción (...)**

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin





8. El Artículo 211° de la referida norma<sup>6</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado<sup>7</sup>.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>8</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
10. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

<sup>7</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>8</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,**

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS

11. Adicionalmente, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.
12. En virtud de lo expuesto, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Century, se verifica que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Century el 5 de agosto del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 22 de agosto del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
14. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Century contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Century Mining Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jjps

